INFORME SOBRE LAS PRINCIPALES NOVEDADES FISCALES PARA EL AÑO 2013

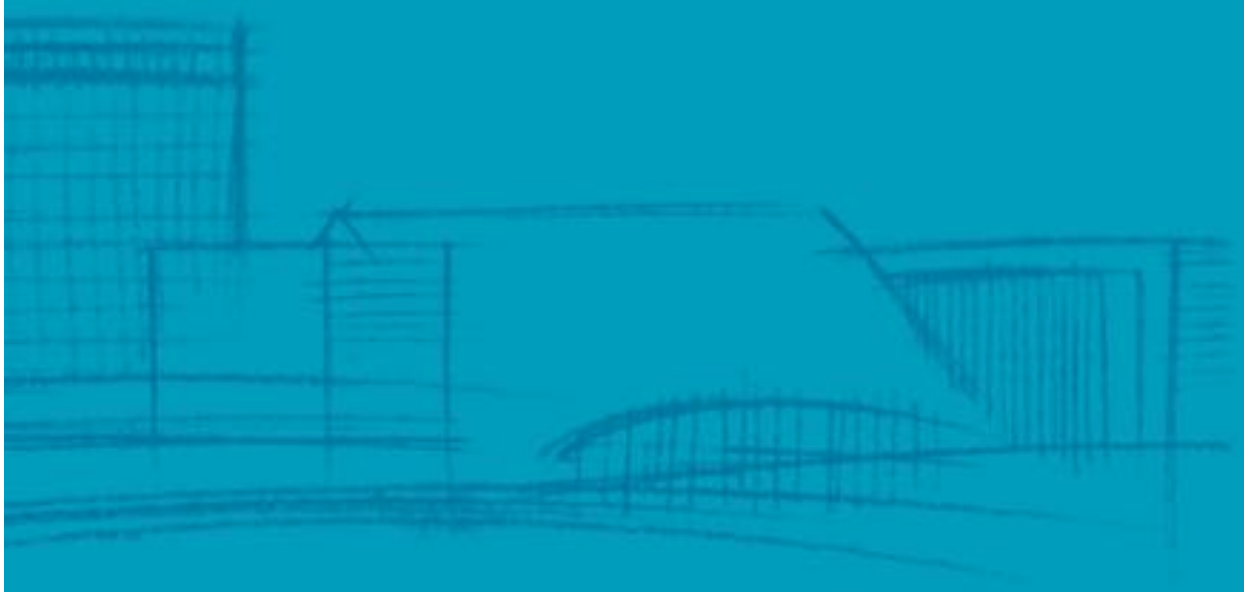

CEA Confederación de Empresarios de Andalucía

Departamento de Creación de Empresas

CEA Confederación de Empresarios de Andalucía

PRINCIPALES NOVEDADES FISCALES PARA EL AÑO 2013

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

1. Supresión de la deducción por inversión en vivienda habitual

Esta deducción fue suprimida por el artículo el artículo 25 del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no obstante, la Ley 16/2012 lo vuelve a recalcar.

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el apartado 1 del artículo 68 de la Ley del impuesto.

Para ello se modifican los siguientes artículos de la Ley del impuesto: 67.1, 68.1, 69.2, 70.1, 77.1, 78, 96.4 y D.A. 23ª.

No obstante, se establece un régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual (D.T. 18ª) en virtud del cual podrán seguir practicándose la deducción los siguientes contribuyentes:

a. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para su construcción con anterioridad a 1 de enero de 2013.
b. Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.
c. Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

En todo caso, para poder aplicar el régimen transitorio de deducción se exige que los contribuyentes hayan aplicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores, salvo que no la hayan podido aplicar todavía porque el importe invertido en la misma no haya superado el importe exento por reinversión o las bases efectivas de deducción de viviendas anteriores.

Los contribuyentes que hubiesen depositado cantidades en cuenta vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013:

- No podrán aplicar a partir del 1 de enero de 2013 el régimen transitorio de la deducción por vivienda.
- No pierden las deducciones practicadas en ejercicios anteriores, que siguen vinculadas al cumplimiento de todos los requisitos de las cuentas viviendas vigentes en el momento en que se practicaron tales deducciones para consolidarse.

- Pueden optar por regularizar las deducciones en la declaración del 2012 sin intereses de demora. Si no utilizan dicha opción y posteriormente incumplen alguno de los requisitos regularizarán por el procedimiento ordinario con intereses de demora.

2. Modificación de la tributación de las ganancias en el juego:

2.1 Ganancias en el juego NO sujetas al nuevo gravamen especial:

Con efectos desde 1 de enero de 2012 se modifica el artículo 33.5.d) de la Ley del impuesto, permitiéndose a partir de ahora computar las perdidas en el juego con el límite de las ganancias obtenidas.

2.2 Ganancias en el juego sujetas al nuevo gravamen especial:

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se crea el Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, incorporando la D.A. 33ª a la Ley del IRPF, con las siguientes características:

1. Están sujetos los premios de las loterías y apuestas que hasta ahora estaban exentos en virtud de la letra ñ) del artículo 7 (Loterías y apuestas del Estado, las CCAA, la Cruz roja , la ONCE y las análogas europeas)
2. La base imponible es el importe del premio, no obstante están exentos los primeros 2.500€ (o parte proporcional si la apuesta es inferior a 0,50€).
3. El tipo de gravamen es del 20%.
4. El gravamen especial se integra en el IRPF pero no afecta en absoluto al resto del Impuesto que seguirá liquidándose como hasta ahora sin ninguna variación.

Los premios quedan sujetos a un pago a cuenta del 20%.

Con carácter general el contribuyente no tendrá que autoliquidar este Gravamen Especial porqué se habrá practicado retención o ingreso a cuenta. Para los casos en que no se haya tenido que retener (ej. lotería ganada en Francia) la autoliquidación se presentará de forma totalmente independiente a la declaración anual de IRPF. Para ello está previsto el modelo 136 que se presentará en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con los premios cobrados en el trimestre natural inmediato anterior.

3. Base imponible del ahorro: Modificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la misma.

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se integran en la base imponible del ahorro exclusivamente las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de generación superior a un año.

En consecuencia, a partir de ahora se integran en la base imponible general, no sólo las que no derivan de transmisión, sino también las derivadas de transmisión cuando el periodo de generación sea menor o igual a un año.

Asimismo, se limita el importe del saldo de las pérdidas de la base imponible general que pueden compensarse con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, pasando del 25% al 10%.

Para ello, se modifican los artículos 46.b) y 48.b) de la Ley del impuesto.

Por otra parte, se establece un régimen transitorio de compensación de las pérdidas patrimoniales de los años 2009 a 2012 (D.T. séptima, apartados 5 y 6):

Las pérdidas derivadas de transmisiones, cualquiera que fuese su periodo de generación, que se integraban en la base imponible del ahorro, sólo se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas con periodo de generación superior a un año.

Las pérdidas no derivadas de transmisiones, que se integraban en la base imponible general, se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas con periodo de generación igual o inferior a un año y no derivadas de transmisiones. Para estás pérdidas pendientes de compensar se mantiene el límite del 25%.

4. Valoración de la retribución en especie por utilización de vivienda

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se modifica la forma de valorar la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda cuando esta no sea propiedad del pagador.

La valoración será el coste para el pagador, sin que en estos casos opere el límite del 10% del resto de contraprestaciones del trabajo.

No obstante, dicha valoración no podrá ser inferior a la valoración para los casos en que la vivienda sea propiedad del pagador, que sigue siendo el 10% o el 5% del valor catastral o del 50% del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Para ello se modifican las letras a) y d) del artículo 43.1.1º.

Sin perjuicio de lo anterior se introduce un régimen transitorio (DT 24ª) para aquellos casos en que el empleador ya viniera satisfaciendo esta retribución en especie consistente en la utilización de una vivienda que no sea de su propiedad. Durante 2013, esta renta se valorará sin tener en cuenta la anterior modificación normativa, esto es, conforme a la normativa vigente en 2012.

5. Reducción del rendimiento por creación o mantenimiento de empleo

Se prorroga para 2013 la reducción por creación o mantenimiento de empleo.

Para ello se modifica la D.A. 27ª de la Ley del impuesto.

6. Gastos e inversiones en nuevas tecnologías

Se prorrogan para 2013 los beneficios fiscales ligados a este tipo de gastos e inversiones, esto es, siguen siendo para los trabajadores gastos de formación (y por tanto no constituyen retribuciones en especie) y dan derecho a la entidad pagadora a aplicar la deducción por gastos de formación profesional del artículo 40 del TRLIS.

Para ello se modifican la D.A. 25ª y la D.T. 20ª de la Ley del impuesto.

7. Cambio de residencia

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se modifica la regla de imputación temporal de las rentas pendientes en el caso de cambio de residencia de un contribuyente cuando el traslado se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea.

El contribuyente, en estos casos, podrá optar por seguir imputándolas como hasta ahora (de una sola vez al último periodo impositivo en que sea residente) o bien imputarlas, a ese mismo periodo impositivo pero, presentando una autoliquidación complementaria, también sin intereses ni sanción, cada vez que se vaya obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación.

Para ello se modifica el artículo 14.3 de la Ley del impuesto.

8. Imputación primas seguros colectivos

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se modifica el régimen de imputación de las contribuciones empresariales a seguros colectivos que cubren compromisos de pensiones, (artículo 17.1.f).

La imputación de las primas por cada empresario será obligatoria por el importe que exceda de 100.000€ anuales por contribuyente, salvo que el seguro sea contratado a consecuencia de despidos colectivos realizados conforme al artículo 51 del Estatuto de los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece un régimen transitorio (D.T. 26ª) en virtud del cual no será obligatoria la imputación del exceso en los seguros colectivos contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012, en los que figuren primas de importe determinado expresamente, y el importe anual de estas supere el límite fijado de 100.000€.

9. Límite reducción rendimientos del trabajo irregulares

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se modifica el artículo 18.2, estableciéndose nuevos límites para la aplicación de la reducción del 40% sobre rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años o irregulares cuando deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación de administradores y miembros de consejos de administración.

Estos límites son:

- Si el importe de estos rendimientos es igual o inferior a 700.000€ la reducción se aplicará sobre 300.000€.

  Ej. Rendimiento irregular = 500.000€

  Reducción:

  300.000 x 40% = 120.000€

- Si el importe de estos rendimientos es superior a 700.000€ pero igual o inferior a 1.000.000€ la reducción se aplicará sobre el importe que resulte de minorar 300.000€ en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000€.

  Ej. Rendimiento irregular = 900.000€

  Reducción:

  (300.000 – (900.000 – 700.000)) x 40% = 100.000 x 40%= 40.000€

- Si el importe de estos rendimientos es superior a 1.000.000€ no se aplicará la reducción.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece un régimen transitorio (D.T. 20ª) en virtud del cual el límite anterior no se aplicará a los rendimientos del trabajo derivados de extinciones de relaciones laborales o mercantiles producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

10. Prórroga de la Deducción por gastos de formación del personal

Se prorroga la vigencia del artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS) con efectos desde 1 de enero de 2013 que afecta a los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Se modifica la DA 25ª y la DT 20ª de la Ley 35/2006 del IRPF.

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013

11. Actualización de los coeficientes correctores de Bienes Inmuebles

Se actualiza al uno por ciento los coeficientes correctores del valor de adquisición de inmuebles a efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2013.

12. Interés Legal del Dinero

La disposición adicional trigésima novena de la ley 17/2012, establece el interés legal del dinero en un 4% hasta 31 de diciembre de 2013 y el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el 5%. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será del 5%.

13. Salario Mínimo Interprofesional

La disposición adicional octogésima segunda de la ley 17/2012, fija la cuantía anual del IPREM para 2013, en 7.455,14€ anuales, salvo que expresamente se excluyan las pagas extraordinarias, en cuyo caso será de 6.390,13€.

14. Compensación fiscal de determinados rendimientos de capital mobiliario

La disposición transitoria quinta de la ley 17/2012, regula la compensación fiscal por percepción de los siguientes rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años:

- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios contratados antes del 20 de enero de 2006, a los que se les hubiera aplicado un porcentaje de reducción del 40%.
- Rendimientos de seguros de vida e invalidez contratados antes del 20 de enero de 2006, a los que se les hubiera aplicado porcentajes de reducción del 40% o el 75% según supuestos.

Cuantía de la deducción:

La cuantía de la deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro, al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos anteriormente, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes de reducción citados.

La cuantía de la deducción se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por rendimientos del trabajo y actividades económicas del artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

15. Actividades prioritarias del mecenazgo

La disposición adicional quincuagésima sexta de la ley 17/2012, enumera como actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo durante el año 2013, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo las siguientes:

- Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
- La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta LPGE, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XI de esta LPGE.
- La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.
- Las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

16. Acontecimientos de excepcional interés público

Los siguientes eventos tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

- Celebración de la «3ª edición de la Barcelona World Race». La duración será de 1 de enero de 2013 a 30 de septiembre de 2015.
- Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Río de Janeiro 2016». La duración será de 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2016.

- Celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014). La duración será de 1 julio de 2013 al 30 de junio de 2015.
- Celebración del «V Centenario Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015». La duración será de 1 enero de 2013 a 31 de diciembre de 2015.
- «Año Junípero Serra 2013». La duración será de 1 enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- Evento de salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2014». La duración será de 1 enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
- Celebración del «Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla». La duración será de 1 de junio de 2013 a 31 de mayo de 2014.

Los beneficios de estos programas serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de dicha Ley.

17. Asignación de cantidades a fines sociales

La disposición adicional sexagésima novena de la ley 17/2012, establece la asignación de cantidades a fines sociales. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2013 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

18. Financiación de la Iglesia Católica

La disposición adicional sexagésima octava de la ley 17/2012, regula la financiación a la Iglesia Católica. Durante el año 2013 el Estado entregará mensualmente, a la Iglesia Católica determinada cantidad a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo (artículo 8)

19. Exención de las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único

Se modifica la letra n) del artículo 7 de la Ley del Impuesto donde se regula la exención de las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único suprimiéndose el límite cuantitativo de 15.500€. En consecuencia, desde el 1 de enero de 2013 estas prestaciones por desempleo estarán exentas íntegramente, en cualquier caso.

19. Reducción del rendimiento en caso de inicio de actividades económicas en estimación directa.

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 32 de la Ley de Impuesto donde se regula una nueva reducción del 20% del rendimiento neto de las actividades económicas que se podrá aplicar cuando concurran las siguientes circunstancias*:

- Los contribuyentes han de determinar el rendimiento por el método de estimación directa.
- Las actividades económicas se deben iniciar a partir del 1 de enero de 2013.

*No se debe haber ejercido ninguna otra actividad en el año anterior a la fecha de inicio de la nueva actividad.

La reducción se aplicará en el primer periodo impositivo en el que el rendimiento sea positivo y en el siguiente.

En aquellos casos en que se inicie, a partir del 1 de enero de 2013, una actividad que genere el derecho a aplicar esta reducción y posteriormente se inicie otra, sin haber cesado en la anterior, la reducción se empezará a aplicar en el periodo impositivo en el que la suma de los rendimientos netos positivos de ambas actividades sea positiva, aplicándose sobre dicha suma.

La cuantía máxima de rendimientos netos sobre los que se puede aplicar esta reducción es de 100.000€ anuales.

No se podrá aplicar esta reducción en los periodos impositivos en que más del 50% de los ingresos procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiese obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad económica.

2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

1. Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles

Se introduce la siguiente limitación temporal:

- Se deducirá en la base imponible el 70% de la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014, que hubiera resultado fiscalmente deducible de acuerdo con los artículos 11.1, 11.4, 111, 113 y 115 TRLIS.
- Esta limitación se aplicará a las entidades que durante los períodos impositivos que se inicien en 2013 y 2014 no cumplan los requisitos de empresa de reducida dimensión establecidos en el artículo 108 apartados 1, 2 ó 3 TRLIS.
- La amortización contable que no resulte fiscalmente deducible en virtud de lo dispuesto en este artículo se deducirá de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015.
- No tendrá la consideración de deterioro la amortización contable que no resulte fiscalmente deducible como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

2. Prorroga del Tipo gravamen reducido para microempresas

El artículo 8 de la Ley 16/2012 modifica la disposición adicional 12ª TRLIS y prorroga la vigencia del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo para los periodos impositivos iniciados dentro del año 2013.

3. Actualización de balances.

El artículo 9 de la Ley 16/2012, regula la opción de actualizar los balances.

Podrán acogerse, con carácter voluntario, a la actualización de valores los sujetos pasivos del IS, IRPF que realicen actividades económicas e IRNR con establecimiento permanente (EP). También los sujetos pasivos que tributen en el régimen de consolidación fiscal del TRLIS, pero las operaciones de actualización se practicarán en régimen individual.

Serán actualizables:

- Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias situados tanto en España como en el extranjero. Deberán estar afectos a la actividad económica, en el caso de contribuyentes del IRPF. Deberán estar afectos al EP en caso de contribuyentes IRNR con EP

- Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, pero los efectos de la actualización estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra
- Los elementos patrimoniales correspondientes a acuerdos de concesión registrados como activo intangible por las empresas concesionarias

La actualización se referirá necesariamente a todos los elementos susceptibles de la misma y a las correspondientes amortizaciones, salvo en el caso de los inmuebles, respecto a los cuales podrá optarse por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos (deberá realizarse distinguiendo entre el valor del suelo y el de la construcción).

Se utilizará el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, o los correspondientes libros registros a 31/12/2012 en caso de contribuyentes del IRPF, siempre que los elementos no estén fiscalmente amortizados en su totalidad.

El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se llevará a:

- La cuenta "Reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre", que formará parte de los fondos propios.
- Libro registro de bienes de inversión, en caso de contribuyentes del IRPF.

No podrán acogerse a la actualización las operaciones de:

- Incorporación de elementos patrimoniales no registrados en contabilidad, o en los libros registros.
- Eliminación de dichos libros de los pasivos inexistentes.

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- Sobre las amortizaciones contables correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se realizaron.

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor neto anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, un coeficiente que vendrá determinado por:

Patrimonio Neto/Patrimonio Neto + Pasivo total – (Derechos de crédito + Tesorería)

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha del balance de actualización, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo o contribuyente.

Este coeficiente no se aplicará cuando resulte superior a 0,4. Tampoco se aplicará coeficiente a los contribuyentes del IRPF.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el apartado anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria o incremento neto de valor del elemento patrimonial actualizado.

El nuevo valor actualizado no podrá exceder del valor de mercado del elemento patrimonial actualizado, teniendo en cuenta su estado de uso.

El incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará, a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, durante aquellos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones o ampliaciones.

Los sujetos pasivos o los contribuyentes que practiquen la actualización deberán satisfacer un gravamen único del 5% sobre:

- El saldo acreedor de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre"
- El incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados, en caso de contribuyentes del IRPF.

Hecho Imponible:

- En el caso de personas jurídicas, cuando el balance actualizado se apruebe por el órgano competente y
- En el caso de personas físicas, cuando se formule el balance actualizado, se entenderá realizado el día 31 de diciembre de 2012.

Exigibilidad:

- Día que se presente la declaración relativa al período impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización
- Día que se presente la declaración de IRPF de 2012, en caso de contribuyentes de este impuesto.

La presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización.

El importe del gravamen único no tendrá la consideración de cuota del impuesto y no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible. Sí tendrá la consideración de deuda tributaria.

El saldo de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre" no se integrará en la base imponible del impuesto. El saldo de la cuenta Reserva será indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria. Dichas reservas darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 30 TRLIS y a la exención prevista en la letra y) del artículo 7.y) LIRPF.

Las pérdidas habidas en la transmisión o deterioros de valor de elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a los efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta "Reserva de revaloración de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre", correspondiente a dichos elementos. Dicho saldo será disponible. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

4. Régimen fiscal especial aplicable a las operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

La disposición adicional tercera, introduce la disposición adicional decimoctava TRLIS que permite, con efectos a partir de 15 de noviembre de 2012, aplicar el régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito en cumplimiento de planes de reestructuración o planes de resolución de entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en los artículos 83 y 94 TRLIS.

5. Nuevo supuesto de gasto no deducible

La disposición final primera.Primero.Uno, introduce con efectos a partir de 1 de enero de 2013, el apartado i) al artículo 14.1 TRLIS, que indica que no serán deducibles:

- Los gastos que excedan, para cada perceptor, del mayor de 1.000.000€, o la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, estando este importe exento en IRPF por aplicación del artículo 7.e) de la Ley 35/2006.
- Los gastos no deducibles serán los derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) Ley 35/2006 IRPF (retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativo) o de ambas.

A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades.

6. Modificación de retenciones

La disposición final primera. Primero.Dos, modifica el artículo 140 apartados 4 y 6 TRLIS, añadiendo los siguientes supuestos:

- No se practicará retención respecto de los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial regulado en la disposición adicional 33ª Ley 35/2006 introducida por esta Ley 16/2012. El porcentaje de retención será el 20%, en el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas.

7. Pagos fraccionados

La disposición final primera. Segundo.Dos, modifica el artículo 45.1 TRLIS e indica que no deberán efectuar pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades que tributen al tipo del 1% y al 0% de acuerdo con el artículo 28.5 y 6 TRLIS.

Asimismo, la disposición final séptima modifica el artículo 1.Primero.Cuatro Real Decreto-Ley 12/2012, e indica que el importe mínimo de los pagos fraccionados calculados por la modalidad del artículo 45.3 TRLIS no se aplicará a las entidades que tributen al tipo del 10 %, 1% y 0%

8. Modificación del ámbito de aplicación del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.

La disposición final primera.Segundo.Cuatro, modifica el artículo 53.2 TRLIS, flexibilizando los requisitos que deben de cumplirse para poder aplicar este régimen especial, introduciendo las siguientes diferencias:

- Elimina el requisito relativo a la superficie construida de cada vivienda (antes no debía exceder 135 metros cuadrados).
- El número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo debe ser en todo momento igual o superior a 8 (antes 10).
- Las viviendas deben permanecer arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos tres años (antes siete).

9. Modificación del régimen fiscal de arrendamiento financiero.

Se modifica el régimen fiscal previsto para contratos de arrendamiento financiero, a través de la amortización anticipada de determinados activos, en relación con la ayuda estatal SA.34936 (2012/N), con el objeto de dar cumplimiento a la autorización recibida por la Comisión Europea, conforme a la cual aquella ha sido considerada como una medida general y que no constituye una ayuda de Estado de acuerdo con el tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

Para ello, la Ley 16/12 introduce las siguientes novedades: modifica el artículo 115.11 TRLIS, deroga el artículo 49 del reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) aprobado por RD 1777/2004 y el artículo 48.4 TRLIS y añade la disposición transitoria 39ª TRLIS.

10. Modificación de la Ley 11/2009 por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario. (SOCIMI)

La disposición final primera.Segundo.Uno, deroga el artículo 27.2 TRLIS donde se regula el devengo para el caso de sociedades que hubieran optado por el régimen fiscal especial de las SOCIMI.

La disposición final octava flexibiliza algunos de los requisitos exigidos para la aplicación del régimen fiscal especial, así como también fija un tipo de gravamen del 0% para las SOCIMI, respecto de las rentas que proceden del desarrollo de su objeto social y finalidad específica.

En concreto, se modifican los siguientes aspectos:

- Artículo 2.1.c) Ley 11/2009: La Ley 16/12 permite que las SOCIMI que tengan por objeto social principal la participación en el capital de otras entidades que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, ya no tienen que cumplir los requisitos relativos a la financiación ajena regulados en el artículo 7. Estas entidades no podrán tener participaciones en el capital de otras entidades. Se permite que estas entidades realicen promoción de bienes inmuebles.
- Artículo 3 Ley 11/2009: Las SOCIMI deben cumplir determinados requisitos de inversión, vamos a señalar únicamente las modificaciones introducidas por la Ley 16/2012:
    - Respecto del apartado 2, se añade que las rentas deben proceder de arrendamientos o dividendos procedentes de participaciones afectos al cumplimiento de su objeto social principal.
    - Los bienes inmuebles que integren el activo de la sociedad deberán permanecer arrendados durante al menos tres años, incluidos los bienes inmuebles que hayan sido promovidos por la sociedad (antes 7 años).

  Se ha eliminado el artículo 3º.4 de la Ley 16/12 que contenía unas exigencias para garantizar una adecuada diversificación de las inversiones inmobiliarias.

- Artículo 4 de la Ley 11/2009: la Ley 16/2012 permite que las acciones de las SOCIMI estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación español o en el de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o bien en un mercado regulado de cualquier país o territorio con el que exista efectivo intercambio de información tributaria, de forma ininterrumpida durante todo el período impositivo. Además se exige que las acciones de las SOCIMI tengan carácter nominativo

- Artículo 5 de la Ley 11/2009: las SOCIMI tendrán un capital social mínimo de 5.000.000 de €, anteriormente estaba fijado en 15.000.000 de €.
- Artículo 7 de la Ley 11/2009: ha sido derogado, anteriormente regulaba las condiciones que debían cumplir las SOCIMI respecto de la financiación ajena.
- Artículo 9 de la Ley 11/2009: este artículo ha sido objeto de una nueva redacción, el régimen fiscal aplicable a las SOCIMI es el siguiente:

Las entidades que opten por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en esta ley, se regirán por lo establecido en el TRLIS sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en esta ley:

- Tipo de gravamen en Impuesto sobre Sociedades: 0%.
- No resultará de aplicación:
  a) La compensación de BI negativas (art. 25 TRLIS), en caso de que se generasen cuando tributen al 0%.
  b) Deducciones y bonificaciones establecidas en los capítulos II, III y IV del título VI del TRLIS.
- Deberá regularizarse y tributar de acuerdo con el régimen general y el tipo general del IS en caso de incumplimiento de plazo de permanencia de 3 años (art. 3.3 Ley 16/12) o de que tribute por otro régimen distinto en el IS antes de que se cumpla el referido plazo de tres años.

Gravamen especial:

- 19% sobre el importe íntegro de los dividendos o participaciones enbeneficios distribuidos a los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5%, cuando dichos dividendos, en sede de sus socios, estén exentos o tributen a un tipo de gravamen inferior al 10%
- Tendrá la consideración de cuota del IS.
- No aplicación: cuando el socio que percibe el dividendo sea una SOCIMI.
- Devengo: día del acuerdo de distribución de beneficios
- Autoliquidación e ingreso: en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo.

El gravamen especial no resultará de aplicación cuando los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por entidades no residentes a las que se refiere el artículo 2.1.b) de esta ley (las que tienen participación en capital de otras SOCIMI), respecto de aquellos socios que:

- Posean una participación igual o superior al 5 por ciento en el capital social de aquellas
- Tributen al menos, al tipo de gravamen del 10 por ciento.

En todo caso, estarán sujetos a retención los dividendos o participaciones en beneficios percibidos por contribuyentes de IS, IRNR con establecimiento permanente (EP), IRPF y por

contribuyentes de IRNR sin EP, en este caso de acuerdo con artículo 31 del TRLIRNR (RDLeg 5/2004).

- Artículo 10 Ley 11/2009: El régimen fiscal de los socios es el siguiente:

Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen de las SOCIMI, recibirán el siguiente tratamiento, cuando el perceptor sea contribuyente de:

  - IS e IRNR con EP: no será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición interna (art.30 TRLIS).
  - IRPF: no será de aplicación la exención aplicable a dividendos establecida en el artículo 7.y) Ley 35/2006 de IRPF.
  - IRNR sin EP: no será de aplicación la exención aplicable a dividendos establecida en el artículo 14.1.j) TRLIRNR

- Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de las sociedades que hayan optado por la aplicación de este régimen, recibirán el siguiente tratamiento, cuando el perceptor sea contribuyente de:
  - IS e IRNR con EP: no será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición interna (art.30 TRLIS) en relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación el régimen fiscal de las SOCIMI.
  - IRPF: la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de acuerdo con el artículo 37.1.a) LIRPF.
  - IRNR sin EP: no será de aplicación la exención establecida en el artículo 14.1.i) TRLIRNR.
- Los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5% y reciban dividendos o participaciones en beneficios que tributen a un tipo de gravamen de al menos el 10%, tendrán la obligación de notificar tal circunstancia a la entidad en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que los mismos sean satisfechos.
- Artículo 11 de la Ley 11/2009: regula las obligaciones de información y ha sido modificado por la Ley 16/12.
- Artículo 12 de la Ley 11/2009: ha sido objeto de una nueva redacción, modificando ampliamente el régimen fiscal de la entrada-salida de este régimen fiscal especial.
- Artículo 13 de la Ley 11/2009: establece las causas de pérdida del régimen fiscal de las SOCIMI; la Ley 16/12 únicamente ha incluido el supuesto de exclusión de negociación en un sistema multilateral de negociación, como causa de pérdida del régimen fiscal.

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013

11. Coeficientes de corrección monetaria

El artículo 64 de la Ley 17/2012, actualiza, con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante 2013, los coeficientes previstos en el artículo 15.9.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLIS), aplicables a los elementos patrimoniales transmitidos en función del momento de su adquisición para corregir la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983, a los efectos de calcular las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de los clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles.

12. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

El artículo 63 de la Ley 17/2012, establece que, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2013, el porcentaje a que se refiere el artículo 45.4 del TRLIS será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Asimismo, se indica que para la modalidad prevista en el artículo 45.3 del TRLIS, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Para la aplicación de esta modalidad, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.Primero.Uno del Real Decreto-ley 9/2011, del 19 de agosto, en el artículo 1.Primero.Cuarto del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo y en el artículo 26.Segundo.Uno del Real Decreto-ley 20/2012. Es decir, continúan calculándose los pagos fraccionados de la modalidad del apartado 3 del artículo 45, en los mismos términos en que venían determinándose de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012.

13. Deducción en producciones cinematográficas

La disposición final vigésima cuarta de la Ley 17/2012, modifica el Real Decreto-ley 8/2011 y amplía la vigencia de la deducción en producciones cinematográficas del artículo 38.2 del TRLIS hasta los períodos impositivos que se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2015. Asimismo, regula el régimen transitorio aplicable a las deducciones pendientes al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015.

Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo

14. Nuevo Tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación

El artículo 7 del Real Decreto-Ley 4/2013 introduce, con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, la Disposición Adicional Decimonovena del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que aprueba un tipo de gravamen reducido para las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas. Estas entidades tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, deban tributar a un tipo diferente al general:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15%.
- Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20%.

Esta escala no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad del artículo 45.3 TRLIS.

No se entenderá iniciada una actividad económica, a los efectos de lo previsto en esta disposición:

- Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 TRLIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo según el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. Prórroga de los beneficios fiscales

La disposición adicional sexagésimo cuarta de la Ley 17/2012 prórroga para el ejercicio 2013 los beneficios fiscales establecidos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas para Lorca (Murcia) establecidos por el Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia.

4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen varias modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), de carácter técnico, básicamente como consecuencia de la necesaria adaptación del ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitarias.

1. Devengo de determinadas operaciones intracomunitarias

El artículo 66 de la Ley 17/2012, modifica el número 7º e incluye un nuevo número 8º en el artículo 75.Uno LIVA para armonizar el devengo de determinadas operaciones intracomunitarias con la normativa europea.

Cuando las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro constituyan suministros y no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al mes natural, el devengo del impuesto se producirá el último día de cada mes.

En las restantes entregas de bienes intracomunitarias, el devengo se producirá el día 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente, o bien, la fecha de expedición de la factura si ésta fuera anterior.

2. Obligaciones en materia de facturación

El artículo 67 de la Ley 17/2012, modifica los artículos 88.Dos y Tres, 89.Dos, 163 ter.Uno.e) y Dos, 164.Dos y 171.Uno.3º LIVA con el objeto de adaptar las obligaciones en materia de facturación a la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio, cuya trasposición al ordenamiento jurídico interno se llevó a cabo a través del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuya entrada en vigor se produce el 1 de enero de 2013.

Desaparecen las menciones al “documento sustitutivo” (tiques), se suprime como requisito para la expedición de la factura por parte del destinatario la formalización por escrito del acuerdo previo entre las partes y se equipara la factura en papel y la electrónica.

3. Servicios prestados por entidades sin finalidad lucrativa

El artículo 68 de la Ley 17/2012, modifica el artículo 20.Uno.6º y 12º y Tres LIVA relativo a la exención de los servicios prestados por entidades sin finalidad lucrativa, suprimiendo el requisito del reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria del carácter social de la entidad para que ésta aplique la exención.

Por tanto, los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20.Tres LIVA (carecer de finalidad lucrativa, los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y los socios,

cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado no podrán ser destinatarios principales de las operaciones ni gozar de condiciones especiales en la prestación del servicio) estarán exentos, con independencia de la obtención del reconocimiento previo de su condición.

No obstante, las entidades que reúnan tales requisitos podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social, calificación que será vinculante para la Administración mientras subsistan las condiciones y requisitos que fundamentan la exención.

4. Exención de segundas y ulteriores entregas de edificaciones

El artículo 69 de la Ley 17/2012, modifica el artículo 20.Uno.22º.a) LIVA referido a la exención en segundas y ulteriores entregas de edificaciones, con el objeto de introducir una limitación a la exclusión de tal exención en los contratos de arrendamiento financiero, de tal forma que las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra, por empresas dedicadas al arrendamiento financiero, únicamente tributarán por el IVA cuando los contratos tengan una duración mínima de diez años.

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

5. Modificaciones aclaratorias

El artículo 12 de la Ley 16/2012, introduce modificaciones técnicas con una finalidad aclaratoria en los siguientes supuestos:

- Concepto de entrega de bienes: Se establece en el artículo 8.Dos.2ºLIVA que constituye entrega de bienes la adjudicación de los inmuebles promovidos por comunidades de bienes a sus comuneros, en proporción a su participación. Con anterioridad a esta modificación, tales adjudicaciones ya se entendían comprendidas dentro de la definición de "entrega de bienes" establecida por dicho artículo, no obstante, ahora se señalan de forma expresa.

- Modificación de la base imponible: Se modifican los apartados cuatro y cinco del artículo 80 LIVA referidos a la reducción de la base imponible cuando se produzca el impago de las cuotas repercutidas:
    - En operaciones a plazos, bastará instar el cobro de uno de los plazos para que el crédito se considere incobrable y la base imponible pueda reducirse en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.
    - No procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 LIVA con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto (créditos concursales). En este caso, la base imponible únicamente podrá reducirse conforme a lo dispuesto en el artículo 80.Tres LIVA.

- En los supuestos de rectificación de facturas a destinatarios que no actúen como empresarios y profesionales, en caso de pago posterior total o parcial de la contraprestación por el destinatario, éste no resultará deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto. Dicha cuota se entenderá incluida en el pago realizado y el sujeto pasivo deberá modificar al alza la base imponible.

Las modificaciones del IVA comentadas se incorporan también al impuesto general indirecto canario (IGIC), para que el régimen sea uniforme en todo el territorio del Estado.